

mos (131.669.557,13), habiendo sido deducidas las cuotas correspondientes a las renunciadas del Convenio y comprendiéndose en la cuota indicada la parte correspondiente a exportaciones. No están comprendidas en la cuota señalada las que se refieren a los hilos importados de lana o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería y diferenciando los husos de seifactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

	Puntos
Estambre:	
Huso de continua moderna	100
Huso de continua antigua	88,5
Huso de seifactina	77
Carda:	
Huso de continua moderna	74
Huso de continua antigua	65,45
Huso de seifactina	569,9
Huso de seifactina bonificada	51,20
Huso de seifactina superbonificada	45,50
Huso de torno normal	22,75
Huso de torno bonificado	20,45
Huso de torno superbonificado	18,20

Bases para paquetería: A determinar según estimación, en virtud de la declaración de los contribuyentes, antecedentes y datos indicados.

Se considerarán continuas modernas las construidas a partir del año 1952 y las de construcción anterior que, por sus características generales, puedan ser equiparadas en producción a las primeras.

La calificación de bonificada y superbonificada se aplicará a las seifactinas de carda y a los tornos, en atención a la antigüedad de la construcción e instalación de las máquinas y la especialidad de fabricación, de ritmo intermitente.

La Comisión Ejecutiva señalará con carácter resolutivo la clasificación y puntuación de la tabla anterior aplicables a cada contribuyente, según proceda.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de tercero en la forma prevista en el párrafo cuarto del artículo 79. Reglamento del Impuesto, sólo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia les corresponda devengar cuota por haber encargado hilaturas en manos, se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados ya sea en virtud de relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubieran ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión Ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes. A los efectos de exigencia del Impuesto, el Gremio queda subrogado en el derecho a percibirlo de los industriales, en la misma forma prevista para la Hacienda en el artículo citado.

Correcciones con relación a los índices básicos: La Comisión Ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico, entendiéndose por tal:

- Calidad del hilo habitual o eventualmente producido por el contribuyente en el ejercicio.
- Tipo del hilo de producción habitual o eventual del ejercicio.
- Fabricación de hilos especiales para manufacturados de uso industrial.

La bonificación o recargo por cada uno de los factores a) y b) no podrá exceder del 30 por 100. En el factor de la letra c) podrá alcanzar hasta el 100 por 100.

Señalamiento de cuotas: La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se efectuará por la Comisión Ejecutiva prevista en el Reglamento en vigor del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y

con aplicación de los índices y cálculos indicados. A dicha Comisión Ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe, para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

La cifra global imputable dentro del Convenio por el Grupo de Paquetería y por la mayor base que corresponde a los hilados de esta especialidad, será la de cinco millones seiscientos mil pesetas (5.600.000). No están comprendidas en esta cifra las manufacturas con marcas que no sean titulares o habituales usuarios los contribuyentes incluidos como paqueteros en el censo anejo al Convenio. El resto de la cifra de Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estambre, mediante la aplicación de los módulos de reparto resultantes de los índices que se han consignado.

Incidencias: Para la repercusión en el Convenio de las altas, bajas, traspasos, etc., se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes del capítulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que procedan en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio a que hace referencia el artículo 2.º, apartado b), del capítulo XI de la Orden ministerial antes citada.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota por medio del Gremio Fiscal que los agrupa, según el Reglamento del mismo en su actual redacción, aprobada en 13 de junio de 1960 por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, o las que en el futuro estén vigentes por aprobación del mismo Gremio.

Recaudación: El Gremio Fiscal ingresará en el Tesoro la cuota convenida en los plazos reglamentarios, la cual será recaudada directamente por aquél de los agrumiados.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 4 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el vermut y bitter-soda durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 16 de octubre de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vermut, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava el vermut y bitter-soda.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final de fecha 21 de noviembre de 1961, y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de contribuyentes integrado en el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vermut, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciadas presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciadas han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcance: Este Convenio abarca a todas las elaboraciones de vermut sujetas al Impuesto sobre el Gasto, tanto expedidas a granel como embotelladas, incluidos los bitter-soda.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el con-

junto de contribuyentes incluidos en el censo, y deducidos los renunciantes, es de ocho millones de pesetas (8.000.000), no estando comprendida en ella la cuota correspondiente a las importaciones y ha sido deducida la de las exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960, será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida, teniendo en cuenta:

- a) Importancia de las actividades comerciales actuales de venta de productos incursos en tributación de Impuesto sobre el Gasto.
- b) Valoración, tanto nacional como internacionalmente, de las marcas de cada empresa.
- c) Volumen de publicidad desarrollada por cada empresa.
- d) Equipo industrial de sus instalaciones.
- e) Número de productores que, integrando la nómina general de cada contribuyente, están dedicados a elaboración y embotellado de vermut y bitter-soda.
- f) Porcentaje de la producción de vermut y bitter-soda sobre otros vinos o licores que simultáneamente se elaboren.
- g) Cantidades de vermut que, para su venta a granel, puedan elaborar las empresas que tengan crianza y venta de vinos al por mayor o que fabriquen licores.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que esta norma señala, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de altas, bajas o trasposos, se atenderá a lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del capítulo II de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta, a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el apartado segundo del capítulo XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos y, en relación con la misma, lo que establece el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 4 de diciembre de 1961 por la que se deniega la solicitud de Convenio nacional para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las ferroaleaciones para el año 1961.

Ilmo. Sr.: El Subgrupo Nacional de Ferroaleaciones, integrado en el Sindicato Nacional del Metal, solicitó, en 10 de diciembre de 1960, la concesión de régimen de Convenio para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan las ferroaleaciones. Solicitud formulada y completada posteriormente de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 27 de septiembre de 1961.

La especial naturaleza de los productos para los que se ha solicitado este Convenio, hace que su consumo se efectúe casi totalmente por empresas nacionales transformadoras. Las cuales están facultadas por el Reglamento del Impuesto para deducir posteriormente en sus declaraciones el satisfecho a la compra de aquellos productos. Este hecho y la circunstancia de encontrarse ya casi finalizado el actual ejercicio, hacen aconsejable no tomar en consideración la petición formulada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar, en uso de la facultad discrecional establecida por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, la denegación de la solicitud de Convenio que para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las ferroaleaciones fué solicitada por el Subgrupo Nacional de Ferroaleaciones, integrado en el Sindicato Nacional del Metal, para el año 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo extraordinario de Navidad, que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de diciembre de 1961.

Dicho sorteo ha de constar de ocho series de 60.000 billetes cada una, al precio de 4.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 400 pesetas, distribuyéndose 165.816.000 pesetas en 9.561 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	30.000.000
1 de	15.000.000
1 de	7.500.000
1 de	5.000.000
1 de	1.500.000
2 de 750.000	1.500.000
4 de 600.000	2.400.000
6 de 500.000	3.000.000
8 de 300.000	2.400.000
2.433 de 20.000	48.660.000
599 de 20.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	11.980.000
99 aproximaciones de 20.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	1.980.000
99 ídem de 20.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio quinto	1.980.000
2 ídem de 600.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.200.000
2 ídem de 400.000 ídem ídem., para los del premio segundo	800.000
2 ídem de 250.000 ídem ídem., para los del premio tercero	500.000
2 ídem de 150.000 ídem ídem., para los del premio cuarto	300.000
2 ídem de 80.000 ídem ídem., para los del premio quinto	180.000
5.999 reintegros de 4.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	23.996.000
9.561	165.816.000

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de